***León, Guanajuato, a 5 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince*** . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **722/2013-JN** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*\***, como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\*\****; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución que impugna; lo que fue el día 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 722/2013-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el oficio número de control **DGDU/CD/JA/9-146050/2013**, de fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, por la que se rechazó la solicitud de licencia de anuncio autosoportado publicitario; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*; el que, ofrecido y admitido como prueba a la parte actora, obra en el expediente a fojas 18 dieciocho a 20 veinte; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por las autoridades demandadas; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, hicieron las enjuiciadas, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\*\**, lo que acredita mediante la Escritura Pública número 49,153 Cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y tres; de fecha 9 nueve de julio del año 2008 dos mil ocho; tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*\*; titular de la Notaría Pública número 14 catorce, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad mercantil antes citada; a través de su Administrador Único, señor \*\*\*\*\*\*, otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*\*, un Poder General, entre otros, para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial; según se aprecia en el contenido de la cláusula Primera, de la escritura antes mencionada. . . . . . . .

Escritura que en copia certificada por parte del propio Notario Público número 14 catorce en legal ejercicio en este Municipio; obra en el secreto de este juzgado (misma que es visible en autos, a fojas 15 quince a la 17 diecisiete); constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 121, 123 y 131 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*\*, comparece, promueve y actúa en el presente proceso, con plenas facultades para representar a *\*\*\*\*\*\**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas expresaron quese actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; la materia, toda vez que refirieron que la demanda se interpuso de manera extemporánea, al desprenderse según dijeron, del acuerdo de admisión de fecha 23 veintitrés de octubre, en el que se señaló que se tuvo al actor por promoviendo su demanda el día 24 veinticuatro de octubre de ese año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que de ninguna manera se actualiza en el asunto que nos ocupa, toda vez que según se advierte del considerando Tercero de esta sentencia, la actora promovió su proceso dentro del término legal; pues manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece, y si la demanda fue presentada el día 18 dieciocho de octubre de ese mismo año, resulta que sí fue promovida en tiempo; asimismo las demandadas refirieron que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, el mismo día de su emisión, el 9 nueve de septiembre de ese año; a lo debe decirse que ni aún considerando esa fecha, para efecto del cómputo del término, resulta extemporánea la presentación de la demanda; de ahí que no se actualice la causal planteada. . . . .

Asimismo señalaron las demandadas, como excepción, la improcedencia del juicio con base en lo establecido en las fracciones I, IV y VI, del artículo 261 del Código de la materia; pero no refirieron los argumentos ni en base a que consideraron que se actualizaban dichas causales; de ahí que no sean susceptibles de analizarse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales aducidas; en tanto que **de oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de ninguna; por lo que se procede al estudio del fondo del negocio en cuanto a la resolución impugnada. . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 722/2013-JN**

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que con fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, a la petición formulada el día 19 diecinueve de agosto del mismo año, dirigida a la Dirección General de Desarrollo Urbano; relativa a la solicitud de la licencia de anuncio autosoportado publicitario en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*; las autoridades demandadas emitieron la resolución controvertida, a través del oficio número de control DGDU/CD/JA/9-146050/2013; en el que resolvieron que no era factible aprobar su solicitud de licencia de anuncio publicitario autosoportado; toda vez que el anuncio se encuentra instalado dentro de un predio ubicado dentro de la zona de patrimonio histórico, de acuerdo al Programa para mejorar la imagen urbana de la zona de Patrimonio Histórico; deconformidad con lo señalado en los artículos 388 fracciones I y III; y 396, fracción VI, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que carece de fundamentación y motivación; que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para este municipio es inconstitucional y que no puede regular anuncios preexistentes; que desde hace años obtuvo la autorización para instalar y operar el anuncio publicitario cuyo refrendo se negó; que cuenta con derechos adquiridos, que si se pretende privarlo de ellos, la autoridad debe promover el juicio de lesividad; además que cumple los requisitos para revalidar su licencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, en relación a lo expresado por la parte actora, manifestaron que son inoperantes e infundados los conceptos de impugnación planteados; sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, lo anterior constituye el punto controvertido; por lo que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Cuarto;** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos vertidos por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Cuarto** concepto de impugnación, la parte actora expuso en lo que concierne al asunto en concreto: *“****Concepto de impugnación:……..****Por otro lado se argumenta que se rechaza la solicitud en virtud de que se encuentra en zona de patrimonio histórico, de acuerdo de PROGRAMA PARA MEJORAR LA IMAGEN URBANA DE LA ZONA DE PATRIMONIO HISTORICO, cuando documento que no tiene valor coercitivo… los artículos que cita del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, en nada refieren al citado programa, que sirve para base a la resolución… aunado a que no se especifica por qué….., se determina que el anuncio se encuentra dentro de la zona que aduce de protección o de Patrimonio Histórico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, las autoridades demandadas solo arguyeron que eran inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación que se hicieron valer y que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho*. . . . . . . .*

 Para quien resuelve, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**toda vez que la resolución impugnada se encuentra insuficientemente fundada y motivada; pues las autoridades demandadas, tal y como lo hace valer la parte actora, no precisaron a grandes rasgos, por qué consideraron que la ubicación del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio, se encuentra en una zona de protección de Patrimonio Histórico; esto es, no demostraron a la persona moral *\*\*\*\*\*\**, que el inmueble ubicado en el \*\*\*\*\*\*, se encuentra en una zona de estas características y que se ubique espacialmente en el perímetro que abarca el programa al que hicieron referencia en la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior implica una deficiente fundamentación, pues no fueron suficientes los fundamentos mencionados en la resolución impugnada, consistentes en los artículos 388, fracciones I y III, y 396, fracción IV; 412, 413, 580, fracción III; y 581, fracción IX, del Código Reglamentario de Desarrollo

**Expediente número 722/2013-JN**

Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; sino que era menester también, citar los preceptos del citado Programa para mejorar la imagen de la zona urbana de la zona de Patrimonio Histórico, que sirve para base a la resolución, y de los que se desprendiera su aplicación en la zona donde se ubican el inmueble y el multicitado anuncio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, se encuentra insuficientemente motivada la resolución, toda vez que como bien lo planteó la parte actora, no se sustenta en el caso en particular, por qué se determina que el anuncio se encuentra dentro de la zona que aduce de protección o de Patrimonio Histórico, ya que no se deduce tal situación de lo plasmado por las demandadas en su resolución emitida el 9 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe destacarse que no se menciona la competencia con la que actúan en conjunto con el Director General, los otros suscriptores de la resolución, es decir, de la Directora de Control del Desarrollo y del Jefe de Anuncios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; es dable concluir que al encontrarse insuficientemente fundada y motivada la resolución impugnada; se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **decretar la nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control **DGDU/CD/JA/9-146050/2013**, de fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, por la que se rechazó la solicitud de licencia de anuncio autosoportado publicitario; **con la consecuencia** de que las autoridades demandadas la dejen insubsistente y subsanando las irregularidades cometidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dicte otra en donde debidamente fundada –sobre todo su competencia- y suficientemente motivada, se resuelva lo procedente en cuanto a la solicitud de licencia de anuncio formulada por *\*\*\*\*\*\*,* atendiendo a lo expresado en este considerando . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de nuestro máximo Tribunal en el País, en las siguientes jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos”.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el Cuarto concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad

**Expediente número 722/2013-JN**

del acto impugnado; con la consecuencia de que se funde y motive debidamente la respuesta a la petición formulada, misma que no puede dejar de resolverse; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***NOVENO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento del derecho a que se le conceda el refrendo de la licencia del anuncio publicitario autosoportado a que se refiere su petición; la condena a que se emita una nueva resolución en la que se conceda dicho refrendo; y, el pago de daños y perjuicios; acciones previstas en los artículos 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que **no ha lugar** a hacer pronunciamiento alguno; pues al dictarse en la presente resolución, la nulidad del acto impugnado, con la consecuencia de que las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten otra en donde debidamente fundada y suficientemente motivada, resuelvan lo procedente en cuanto a la solicitud de licencia de anuncio formulada; y ello para no dejar sin dar debida respuesta a la petición formulada por la parte actora; lo que impide a este juzgador, entrar al estudio sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, pues ello debe ser materia del estudio del fondo del asunto, una vez que sea emitida por autoridad competente para resolver sobre lo solicitado debidamente fundado y motivado; pues tales aspectos serán objeto del nuevo acto que se emita, para no dejar incierta la situación jurídica de la persona moral justiciable, de no resolver lo pedido; ello en atención a la jurisprudencia que la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la*

*autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Procedió el proceso administrativo interpuesto. . . . . . . . . . . . .

**TERCERO*.-*** Se decreta la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control **DGDU/CD/JA/9-146050/2013**, de fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, por la que se rechazó la solicitud de licencia de anuncio autosoportado publicitario solicitada; lo anterior, con la **consecuencia** de que las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, se emita una nueva en la que, fundando su competencia, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la poderdante del actor, de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con que cuenten; lo que deberá realizarse **dentro de los 15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. Lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho a que se le conceda a la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*\*, el refrendo de la licencia del anuncio autosoportado publicitario; a la condena a que se emita una nueva resolución en

**Expediente número 722/2013-JN**

la que se conceda dicho refrendo; y, al pago de daños y perjuicios, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado** **Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 5 CINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 722/2013-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**